

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO "PANTALLA ACÚSTICA KM 645 SECTOR POZO
SECO PROYECTO MEJORAMIENTO RUTA 5 NORTE TRAMO
DOMEYKO-VALLENAR".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

 29/P

Copiapó, 14 FEB. 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 062, de fecha 08 de febrero de 2008 (en adelante "RCA N°062/2008"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Mejoramiento Ruta 5 Norte Tramo 2a", cuyo titular es Sociedad Concesionaria Ruta del Algarrobo S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Carta SCRDA - 3235/16 de 25 de febrero del 2016, ingresada con fecha 26 de julio del 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el Sr. Jorge Maureira Frazier, en representación de Sociedad Concesionaria Ruta del Algarrobo S.A. consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Pantalla acústica KM 645 Sector Pozo Seco Proyecto Mejoramiento Ruta 5 Norte Tramo Domeyko-Vallenar" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Mejoramiento Ruta 5 Norte Tramo 2a" recién citado.
3. La Carta N° 103 de fecha 02 de septiembre del 2016, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del Visto N°2.
4. La Carta SCRDA-3591-16 de fecha 20 de octubre del 2016, ingresada con fecha 21 de octubre del 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Visto N° 3 anterior.
5. La Carta N° 129 de fecha 11 de noviembre del 2016, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del Visto N°2.
6. La Carta SCRDA-3663-17 de fecha 21 de diciembre del 2016, ingresada con fecha 22 de diciembre del 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Proponente solicita ampliación de plazo de acuerdo a los antecedentes solicitados en el Visto N° 5 anterior.

7. La Carta SCRDA-3684-16 de fecha 31 de enero del 2017, ingresada con fecha 01 de febrero del 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Visto N° 5 anterior.
8. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Res. Ex. N° 062/2008 de la Comisión de Evaluación, Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable el proyecto **“Mejoramiento Ruta 5 Norte Tramo 2a”**, cuyo titular es Sociedad Concesionaria Ruta del Algarrobo S.A.
2. Que, con fecha, 26 de julio de 2016, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto **“Pantalla acústica KM 645 Sector Pozo Seco Proyecto Mejoramiento Ruta 5 Norte Tramo Domeyko-Vallenar”**, el que consiste en:

El proyecto original (RCA N°062/2008), se sitúa entre las ciudades de La Serena y Vallenar, abarcando las regiones de Atacama (comuna de Vallenar) y Coquimbo (comunas de La Serena y La Higuera). En el proyecto se determinaron Puntos de Medición que corresponde a la localización de viviendas locales ubicadas a lo largo del trazado del proyecto, y que fuesen afectados por los niveles de ruido con las obras del proyecto. En la siguiente tabla se indica la localización de los puntos de medición:

Tabla: Localización y descripción de los puntos de medición y evaluación.

PUNTO DE MEDICIÓN	COORDENADAS UTM DATUM WGS 84		DESCRIPCIÓN DEL LUGAR
	ESTE	NORTE	
1	327.917	6.822.200	Viviendas y locales comerciales ubicados entre Vallenar y Domeyko. Dm 645500.
2	314.924	6.795.500	Viviendas más cercanas a nuevo trazado a Domeyko. Dm 613800.

El cambio que se pretende introducir se encuentra en el km 645, sector conocido como Pozo Seco, en la comuna de Vallenar, Región de Atacama. En el cual se encuentra habitado por un grupo familiar. Esta familia, quedaba dentro de la faja fiscal, siendo reubicadas. Dada la nueva ubicación del mencionado grupo familiar, se procedió a realizar nuevas mediciones y modelaciones de ruido para evaluar el posible impacto acústico, determinándose que bajo la nueva localización de las viviendas no es necesaria la colocación de pantallas acústicas en este sector.

Puesto que la evaluación y modelación de ruido del **Punto 1** en su nueva localización determina que no es necesaria la colocación de pantallas acústicas, por lo que la medida de propuesta en el proyecto original se anula.

- Se realizó una nueva medición a partir de detalles mensuales del flujo vehicular medido en 2016 en el peaje Cachiyuyo, desglosados por día del mes, hora y tipo de vehículo, se puede determinar el mes y la hora de mayor demanda, para poder predecir Leq (h). Como resultado se infiere que la hora de mayor demanda, por lo tanto de mayor emisión de ruido, corresponde al intervalo entre la 18:00 y las 19:00 horas del mes de febrero.
- Los resultados sin barreras y con barreras se indican en las siguientes tablas:

Resultados sin barreras

Evaluación 23-CFR-722 (FHWA) – Corte 2016

Tabla 7.1 Proyección y evaluación Leq(h) Febrero 2016

Modelaciones según norma TNM (FHWA, 98)	Criterio FHWA Categoría B	Febrero 2016 (tráfico medido en Peaje Cachiyuyo)	Impacto
Receptor	Leq(h) [dBA]	Leq(h) 18-19 hrs [dBA]	Categoría B
P1 - A	67	59.4	Sin impacto
P1 - B		61.4	Sin impacto

Evaluación 23-CFR-722 (FHWA) – Corte 2020

Tabla 7.2 Proyección y evaluación Leq(h) Febrero 2020

Modelaciones según norma TNM (FHWA, 98)	Criterio FHWA Categoría B	Febrero 2020 (tráfico proyectado)	Impacto
Receptor	Leq(h) [dBA]	Leq(h) 18-19 hrs [dBA]	Categoría B
P1 - A	67	64.1	Sin impacto
P1 - B		66.0	Sin impacto

Resultados con barreras 2.5 m

Evaluación 23-CFR-722 (FHWA) – Corte 2016

Tabla 7.3 Proyección y evaluación Leq(h) Febrero 2016 (con barreras)

Modelaciones según norma TNM (FHWA, 98)	Criterio FHWA Categoría B	Febrero 2016 (tráfico medido en Peaje Cachiyuyo)	Impacto
Receptor	Leq(h) [dBA]	Leq(h) [dBA]	Categoría B
P1 - A	67	58.5	Sin impacto
P1 - B		61.1	Sin impacto

Evaluación 23-CFR-722 (FHWA) – Corte 2020

Tabla 7.4 Proyección y evaluación Leq(h) Febrero 2020 (con barreras)

Modelaciones según norma TNM (FHWA, 98)	Criterio FHWA Categoría B	Febrero 2020 (tráfico proyectado)	Impacto
Receptor	Leq(h) [dBA]	Leq(h) [dBA]	Categoría B
P1 - A	67	63.3	Sin impacto
P1 - B		65.7	Sin impacto

- De acuerdo a los criterios establecidos de inmisión de ruido por la norma norteamericana 23-CFR-772 (FHWA), considerando la hora de mayor demanda vehicular (18 a 19 horas, mes de febrero) tanto en los cortes temporales 2016 como 2020, por tanto se cumple con o sin barreras el criterio indicado en la FHWA.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*. Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
 4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho

proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, debido a que los cambios que pretende realizar consisten en No colocar pantallas acústicas en el km 645 de la Ruta 5 Norte, sector conocido como Pozo Seco, lo cual no constituye una actividad o proyecto que esté tipificado en el Artículo 3º del RSEIA. Por lo tanto, los cambios que se pretende introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el Artículo 10 de la Ley. N° 19.300.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras

o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien el proyecto original cuenta con RCA, dicha hipótesis no aplica por cuanto la suma del cambio que se realizará al proyecto original (No colocar pantallas acústicas en el km 645 de la Ruta 5 Norte, sector conocido como Pozo Seco), no deviene en una acción que se encuentre tipificada en el Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

La modificación que se pretende realizar es No colocar pantallas acústicas en el km 645 de la Ruta 5 Norte, sector conocido como Pozo Seco, esto dado que la nueva medición indica que cumple con los criterios establecidos de inmisión de ruido por la norma norteamericana 23-CFR-722 (FHWA), lo cual no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados debido a que dichas modificaciones perdurarán durante toda la vida útil del proyecto proyectada.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

En relación a este criterio, no aplica por cuanto el proyecto modificado ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

6. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto “Pantalla acústica KM 645 Sector Pozo Seco Proyecto Mejoramiento Ruta 5 Norte Tramo Domeyko-Vallenar” no corresponde a un cambio de consideración del proyecto “Mejoramiento Ruta 5 Norte Tramo 2a”, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “Pantalla acústica KM 645 Sector Pozo Seco Proyecto Mejoramiento Ruta 5 Norte Tramo Domeyko-Vallenar”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 5 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Jorge Maureira Frazier, en representación de Sociedad Concesionaria Ruta del Algarrobo S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



DRS/IDC

Distribución:

- Sr. Jorge Maureira Frazier, en representación de Sociedad Concesionaria Ruta del Algarrobo S.A., Avda. Isidora Goyenechea 2800, piso 2, of.2401, Torre Titanium, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Mejoramiento Ruta 5 Norte Tramo 2a".
- Archivo Expediente SEA Atacama.
- Archivo SEA, ID Gdoc. N°18066/2016.